



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO

Armenia Q., Veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

Por cuanto la anterior demanda de Divorcio de Matrimonio Civil, promovida por la señora Luz Adriana Walteros Gañan, a través de apoderado judicial, en contra del señor Fernando Restrepo Durango, no reúne los requisitos del artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, ni los del Decreto 806 de 2020, se procederá con su inadmisión.

Se observa que en la dirección de notificaciones del demandado se indica una dirección de la ciudad de Manizales, C., y de la demandante, una dirección de Armenia, Q., sin que en algún acápite de la demanda se establezca el domicilio que resulta ser común de los cónyuges.

Lo anterior tiene relevancia si se observa lo establecido en el artículo 28-2 del CGP, que regula lo relativo a la competencia por factor territorial en procesos como el que hoy nos ocupa, en el sentido de determinar que *“En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial (...) será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve”*; en el caso de no conservarlo, en virtud de lo establecido en el artículo 28-1 ibídem, establece *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)”*.

Así las cosas, atendiendo las normas antes descritas, resulta de vital importancia se indique el domicilio que resulta ser común de los cónyuges, y así verificar si la demandante lo conserva, a efectos de determinar el lugar en donde se debe de tramitar el proceso (Competencia factor territorial).

De otro lado, se le aclara a la demandante, que conforme al Registro Civil de Matrimonio aportado, la pretensión a promover es el divorcio y no la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, tal y como lo hace constar en el poder y en la parte introductoria de la demanda. En consecuencia, se requiere al apoderado judicial para que adecue el poder y la parte introductoria de la demanda, con el nombre de proceso correcto, esto es, Divorcio de Matrimonio Civil.

Por otra parte, el Decreto 806 de 2020, estableció en el inciso 1 del Artículo 6º:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.”
(Subrayas fuera del texto).

Tenemos en la presente demanda, no se indicaron correos electrónicos de las partes y de los testigos, por lo que se requiere al apoderado para que suministre los mismos.

Así mismo, el inciso 4 del Artículo 6º del decreto en mención, dispuso:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella”

y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subrayas fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, pese a conocerse la dirección física del demandado, no se acreditó envío de la demanda y sus anexos al mismo, por lo que se requiere al apoderado para que aporte constancia de envío a la dirección indicada en el acápite de notificaciones de la demanda del señor Fernando Restrepo Durango .

De igual manera, en el mencionado decreto se estableció que en la inclusión de herramientas tecnológicas en el acceso a la justicia, es deber de los abogados tener correo electrónico registrado en el SIRNA, y como quiera que no se encontró en la base de datos al abogado, se le requiere para que informe el correo electrónico que tiene registrado en dicho sistema y de no contar con registro, proceda a hacerlo.

De otro lado, se requiere a la parte actora y a su apoderado judicial para que allegue dentro del término de ejecutoria de este auto, copia de los registros civiles de nacimientos de los contrayentes, o al menos informen donde reposan los mismos, a efectos que obren como prueba dentro del plenario.

Finalmente, se le informa a la profesional del derecho que el correo institucional habilitado para la recepción de memoriales dirigidos a procesos y diligencias, solicitud de copias, desgloses, examen de expedientes u otros servicios de atención del centro de servicios etc. es el del Centro de servicios judiciales para los Juzgados civiles y de Familia de la ciudad de Armenia: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, aclarando que los memoriales deben ser radicados dentro de los horarios hábiles; es decir, desde las siete (7:00 am hasta las 5 pm) de lunes a viernes, excluyendo días festivos.

Los correos que se remitan por fuera de estos horarios se entenderán entregados el día y hora hábil siguiente a su recepción.

Deberán tener especial cuidado en relacionar claramente las partes, su identificación, el juzgado al cual va dirigido y el número de radicación del proceso.

Por lo anterior, se le concede a la parte demandante, el término de cinco (5) días, para subsanar las irregularidades antes expuestas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Divorcio de Matrimonio Civil, promovida por la señora Luz Adriana Walteros Gañan, a través de apoderado judicial, en contra del señor Fernando Restrepo Durango, por lo expuesto con anterioridad.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada conforme el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del proceso.

TERCERO: Requerir al apoderado para que suministre correos electrónicos de las partes y de los testigos.

CUARTO: Requerir al apoderado para que aporte constancia de envío de la demanda y sus anexos a la dirección física del señor Fernando Restrepo Durango.

QUINTO: Exhortar al apoderado judicial, para que informe el correo electrónico que tiene registrado en el SIRNA y de no contar con registro, proceda a hacerlo.

SEXTO: Requerir a la parte actora y a su apoderado judicial para que allegue dentro del término de ejecutoria de este auto, copia de los registros civiles de nacimiento de los contrayentes, o al menos informen donde reposan los mismos, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SÉPTIMO: Informar a la profesional del derecho que el correo institucional habilitado para la recepción de memoriales dirigidos a procesos y diligencias, solicitud de copias, desgloses, examen de expedientes u otros servicios de atención del centro de servicios etc. es el del Centro de servicios judiciales para los Juzgados civiles y de Familia de la ciudad de Armenia: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, aclarando que los memoriales deben ser radicados dentro de los horarios hábiles; es decir, desde las siete (7:00 am hasta las 5 pm) de lunes a viernes, excluyendo días festivos.

Los correos que se remitan por fuera de estos horarios se entenderán entregados el día y hora hábil siguiente a su recepción.

Deberán tener especial cuidado en relacionar claramente las partes, su identificación, el juzgado al cual va dirigido y el número de radicación del proceso.

OCTAVO: Reconocer personería suficiente al abogado Hernán Felipe Jaramillo Duque, para actuar en nombre y representación de la demandante, solo para los efectos de este auto.

Notifíquese

**CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ**

Firmado Por:

**CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2dd440ca27b762b4a47967840f34fbbab8e87364cb8daa4a31884114e5545955

Documento generado en 20/10/2020 07:16:54 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**